



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-214/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-214/2024, promovido por Luis Eduardo Rivas Martínez, en representación de Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de treinta y uno de julio pasado, dictada en el expediente JIN-416/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM059/094/2024 de veintiocho de junio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del citado municipio.

Palabras Clave: *desechamiento, extemporáneo.*

RESULTANDOS

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

b) Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes mencionados.

c) Acuerdo IEE/AM059/094/2024. El veintiocho de junio siguiente, la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, emitió el acuerdo mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la citada demarcación.

d) Juicio de inconformidad local. A fin de controvertir lo anterior, el uno de julio del presente año, el ahora partido actor, presentó juicio de inconformidad el cual fue registrado con la clave JIN-416/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de treinta y uno de julio pasado, dictada en el expediente JIN-416/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM059/094/2024, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Francisco del Oro, Chihuahua.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.



1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el seis de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

2. Registro y turno. El nueve de agosto se recibieron las constancias y por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-214/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad rindiendo e informando sobre el trámite de publicitación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Francisco del Oro, Chihuahua; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta Sala considera que el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

El referido artículo 8, señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, al estar relacionado con el proceso electoral del Estado de Chihuahua.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, la parte actora impugna la resolución emitida el treinta y uno de julio pasado, dictada JIN-416/2024, por la que, entre otras cosas, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por la Asamblea Municipal.

Ahora, el tribunal responsable notificó personalmente, vía oficio⁴, la resolución reclamada a la parte actora el uno de agosto, tal como se advierte del sello de acuse de recibo del partido Movimiento Ciudadano⁵,

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Según lo fundamentó en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 337, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁵ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la foja 175 del cuaderno accesorio único del expediente.



lo cual es incluso reconocido por el representante de ese instituto político en su demanda.

Por otra parte, el artículo 336, incisos 1), apartado a), y 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que ese tipo de notificaciones surten efectos el mismo día que se practican.

En consecuencia, si la notificación mediante oficio se realizó con el propio interesado el uno de agosto y la demanda se presentó hasta el seis de mismo mes, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral transcurrió en exceso, pues venció el cinco de agosto.

Situación que ha sido sostenida en el asunto SG-JRC-100/2024.

Ello aunado, a que en ninguna parte del escrito inicial se controvierte la notificación realizada, pues Movimiento Ciudadano parte de la premisa equivocada de considerar que esta surtió efectos al día siguiente de su realización, cuando en términos del artículo 341, inciso 2), de esa legislación solo surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto local o del Tribunal Estatal Electoral, lo que no sucede en la especie.

Entonces, al resultar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.